

## **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**CONSECUTIVO PARMA- CC-08 DE 2023**

### **EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	JIM-14382	CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S	VCT 1365	10/11/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 1249 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**

*Coordinadora Punto Atención Regional Manizales*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1365

( 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1249 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2012, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, suscribió el Contrato de Concesión No. **JIM-14382** con el señor **RUBEN DARÍO RAMIREZ OROZCO**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **OTROS MINERALES PARA LA EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 68,95481 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **AGUADAS** en el departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución No. **004067** del 25 de septiembre de 2013, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del cinco (5%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO**, dentro del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2013.

Que a través de la Resolución No. **001676** del 11 de mayo de 2016, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del cinco (5%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO**, dentro del contrato de Concesión No. **JIM-14382**, a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S.**, con Nit. 810.000.426-2. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2016.

Que por medio de la Resolución No. **002355** del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la subrogación del 90% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO**, dentro del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, a favor de los señores **LINA MARÍA RAMIREZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.400.590, **JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.840.788, y **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ** identificada con cédula

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1249 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382”**

de ciudadanía No.1.053.816.677. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2017.

Que conforme a la Resolución No. **000933** del 19 de octubre de 2018<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería en su artículo primero, aceptó el desistimiento a la cesión parcial de derechos presentada el 6 de agosto de 2018 con radicado No. 20189090295892, por los titulares **JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ** y **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ**, cedentes del Contrato de Concesión No. **JIM-14382** a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit. 810.000.426-2.

Que mediante la Resolución No. **000079** del 13 de febrero de 2019<sup>2</sup>, se procedió a decretar el desistimiento al trámite de cesión parcial, equivalente al (10%) de los derechos y obligaciones, solicitado por los señores **JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ** y **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ**, mediante radicado No. 20189090296262 del 8 de agosto de 2018 a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit. 810.000.426-2.

Que posteriormente, con la Resolución No. **000657** del 17 de junio de 2020<sup>3</sup>, procedió a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20199090315362 de fecha 14 de febrero de 2019 (aviso de cesión) y 20199090315622 del 19 de febrero de 2019 (contrato de cesión de derechos), por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JIM-14382** a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS**.

Que por medio del radicado No. 20211001174072 del 7 de mayo de 2021, la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, presentó solicitud cesión parcial del 10% de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.**, con Nit. 900.989.495-1.

Que a través de la Resolución No. **VCT-1249** del 6 de octubre de 2023, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado No. 20211001174072 del 7 de mayo de 2021, por la señora LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO, cotitular del Contrato de Concesión No. JIM-14382, a favor de la sociedad CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)”**

Mediante escrito con radicado No. 20231002715492 del 1 de noviembre de 2023, el señor **JUAN JOSÉ GAVIRIA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.412.455, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad cesionaria **CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO**

<sup>1</sup> Resolución No. 000933 del 19 de octubre de 2018, notificada por Edicto No. 017 del 21 de noviembre de 2018, fijado el 21 de noviembre 2018 y desfijado el 27 de noviembre de la misma anualidad, quedando el Artículo Primero ejecutoriado y en firme el día cuatro (4) de enero de 2019, conforme a la constancia de ejecutoria PARMZ 001 del 04 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Resolución 000079 del 13 de febrero de 2019, notificada por Edicto No. 09 del 6 de marzo de 2019 fijado el 6 de marzo de 2019 y desfijado el 12 de marzo de la misma anualidad, quedando en firme el día diecinueve (19) de marzo de 2019, conforme a la constancia de ejecutoria PARMZ 023 del 20 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Resolución 000657 del 17 de junio de 2020, notificada por aviso, al señor JUAN DAVID RAMIREZ RAMIREZ, al señor ANDRÉS FELIPE RAMIREZ RAMIREZ y a la sociedad MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S., el día veintiuno (21) de agosto de 2020, a la señora LINA MARÍA RAMIREZ DELGADO, el día veinte (20) de noviembre de 2020, y a la señora GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS, por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de julio de 2021 a las 7:30 a.m. y se desfijó el día siete (07) de julio de 2021 a las 4:30 p.m., quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día veintiséis (26) de julio de 2021, conforme a la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-04965 del 22 de diciembre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1249 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382”**

ARMA S.A.S., con Nit. 900989495-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-1249 del 6 de octubre de 2023. (SGD)

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite a saber:

1. Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **VCT-1249** del 6 de octubre de 2023, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante radicado No. 20231002715492 del 1 de noviembre de 2023.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-1249** del 6 de octubre de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1249 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382”**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que el señor **JUAN JOSÉ GAVIRIA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.412.455, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S.**, con Nit. 900989495-1, fue notificado por conducta concluyente de la Resolución No. **VCT-1249<sup>4</sup>** del 6 de octubre de 2023<sup>5</sup>, con la interposición del recurso de reposición, mediante radicado No. 20231002715492 del 1 de noviembre de 2023, y acreditó legitimación en la causa. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.* (Sublineas fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo anterior, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA SOCIEDAD CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S., EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-1249 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023, Y**

<sup>4</sup> La Resolución VCT 1249 de 06 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382" fue notificada electrónicamente a MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS identificado con NIT. 810000426-2 a través de su Representante Legal el Sr. NORBEY CASTRO GIL el día 18 de octubre de 2023, a la 09:33 a.m., cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado, info@medioambienteingenieria.com, sebastiancardona906@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

<sup>5</sup> La Resolución VCT 1249 de 06 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382" fue notificada electrónicamente al señor GILBEY GARCIA ORTIZ identificado con C.C 75.101.101; en calidad de autorizado de los señores: LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO, JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS, el día 18 de octubre de 2023, a la 09:47 a.m., cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado, gilbey600@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior, según certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-2350 del 19 de octubre de 2023, expedida por el Punto de Atención Regional Manizales.

A

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1249 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382”**

**FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

El recurrente manifiesta respecto de la Resolución No. **VCT-1249** del 6 de octubre de 2023, proferida por la Gerente de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **JIM-14382**, lo siguiente:

*“(…) Con base en la exposición realizada en la Resolución VCT – 1249 de 2023, y en aras de garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y entendiendo la situación que rodea la decisión, me permito informar a la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Contratación y Titulación que se ha realizado la respectiva reforma a los estatutos sociales de la sociedad CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S. – NIT 900.989.495-1, donde se ha modificado su objeto social a modo de complementación y se agregó que la misma tendría por objeto el de la exploración y explotación minera.*

*La reforma se hizo con el fin de cumplir los requerimientos de capacidad legal que exige la norma para este tipo de trámites, además de servir para eventuales diligencias. De este modo se estaría adecuando la sociedad a los estándares legales que permitirían tramitar por cuenta de esta entidad la cesión parcial de derechos mineros sobre el Título JIM-14382 que realiza la señora Lina María Ramírez Delgado en favor de la sociedad CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S. – NIT 900.989.495-1.*

*Este recurso se utiliza como una forma de avizoramiento de un requisito eludido en principio al presentarse el trámite en cuestión, no obstante, es importante recalcar **que será utilizado para subsanar el yerro que llevo a la toma de la decisión que hoy se repone**. Quizás pudiera parecer que el recurso no sería conducente para ello, sin embargo, debe atenderse a los principios antes esbozados, con el fin de procurar con los fines del Estado, en el sentido que por la carga laboral que puede representar para la entidad este tipo de diligencias y la economía en sus diversos aspectos, reponer la decisión de corroborarse que la sociedad mercantil cumple con el requisito de la capacidad legal para ser titular minera. Como se depreca de las consideraciones de la Resolución VCT – 1249 de 2023, este trámite lleva surtiéndose hace más de dos (2) años, y por lo tanto retrotraerse a iniciar uno nuevo supondría un desgaste de la administración y de quienes solicitan el trámite.*

*Para efectos de probar lo anterior, se anexarán a este recurso de reposición el **Acta 001 de 2023 de la sociedad CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S. – NIT 900.989.495-1, donde reforma su objeto social, y a su vez se adjuntará la constancia de radicación de la misma en la Cámara de Comercio de Manizales.***

*Solicitud*

*Es por lo anteriormente expuesto, que solicito a esta dependencia **REPONER** la decisión de rechazar la solicitud parcial de derechos presentada mediante radicado No. 20211001174072 del 7 de mayo de 2021, por la señora Lina María Ramírez Delgado, cotitular del Contrato de Concesión No. JIM-14382, a favor de la sociedad CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S.; y avistándose el cumplimiento de la capacidad legal proceder a **Aceptar** la solicitud de que se habla en este acápite. (…)* (Negritas y cursivas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, conviene señalar que, en relación a la capacidad legal para ser titular minero, la Ley 685 de 2001, establece en el artículo 17 lo siguiente:

**“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas,**

f

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1249 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"**

**requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (Subrayado y negrillas propias)

De la interpretación literal del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se colige que las personas jurídicas interesadas en realizar actividades mineras deben contar dentro de su objeto social con la facultad específica de exploración y explotación de recursos mineros, sin que haya lugar a equivoco alguno al respecto.

En este sentido, es preciso indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*"Teniendo en cuenta lo anterior y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3<sup>6</sup> del Código de Minas, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente: "En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

*En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como: "la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"<sup>7</sup> estableciéndose de manera específica en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente: "La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley.*

*El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal"*

**En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.** Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo

<sup>6</sup> ARTICULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del Párrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

<sup>7</sup> Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1249 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382”**

*a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, **se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.** (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el objeto social de una sociedad es determinante en la delimitación del ámbito de actividades válidas de la sociedad, ya que señala expresamente las actividades económicas que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Así las cosas, la Resolución No. **VTC 1249** del 6 de octubre de 2023, se profirió teniendo en cuenta que al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de octubre de 2023, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) de la sociedad cesionaria **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.** con Nit 900.989.495-1, se evidenció que la sociedad cesionaria NO contempla dentro de su objeto social la ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA.

Conforme a lo indicado, la falta de capacidad legal del cesionario en este caso, es de carácter insubsanable, pues ésta es un requisito habilitante para obtener un contrato de concesión y debe demostrarse al momento de presentar y evaluar la cesión de derechos y obligaciones en este caso, con el fin de evitar el rechazo de la misma.

Aunado a lo anterior, frente a lo manifestado por el recurrente cuando indica que “...se anexaran a este recurso de reposición el **Acta 001 de 2023 de la sociedad CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S. – NIT 900.989.495-1, donde reforma su objeto social, y a su vez se adjuntara la constancia de radicación de la misma en la Cámara de Comercio de Manizales...**”; documentos con los que busca subsanar las falencias que dieron origen a la expedición de la Resolución No. **VCT-1249** del 6 de octubre de 2023; razón por la cual, conviene hacer alusión a lo señalado por la Oficina Jurídica de esta Entidad en concepto con radicado No. 20141200013443 del 22 de enero de 2014, donde mencionó:

*“...Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> señaló: “Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”.*

*Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado. (...)”*

Conforme a lo señalado, los documentos presentados mediante el escrito con radicado No. 20231002715492 del 1 de noviembre de 2023, no se tendrán en cuenta en la presente decisión, debido a que el recurso de reposición no es la etapa procesal para aducir nuevas pruebas y mucho menos para subsanar falencias que fueron detectadas al momento de la evaluación, debido a que la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por ser insubsanable se debía

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) M.P. Luis Gonzalo Velasquez.

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 1249 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382”**

tener al momento de la radicación y evaluación del trámite de cesión de derechos y obligaciones que nos ocupa, teniendo entonces que éstos documentos presentados con el escrito del recurso de reposición, no subsanan las falencias que dieron origen a la resolución impugnada, como lo es la Resolución No. **VCT-1249** del 6 de octubre de 2023.

Por lo tanto, a esta Vicepresidencia le corresponde **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el señor **JUAN JOSÉ GAVIRIA BEDOYA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S.**, con Nit. 900.989.495-1, contra la Resolución No. **VCT-1249** del 6 de octubre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

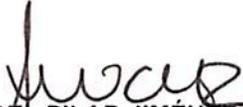
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **VCT-1249** del 6 de octubre de 2023, presentado mediante el escrito con radicado No. 20231002715492 del 1 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.400.590, **JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.840.788, **ANDRES FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.816.677, **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.290.050, y a la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S** con Nit 810.000.426-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, y a la sociedad **CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S.**, con Nit. 900.989.495-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
 Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Alejandro Nieto Omeara / GEMTM-VCT.  
 Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.  
 Revisó: Milena Pacheco Baquero / Asesora - VCT.  
 Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT.